REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

A.I. 038

Radicado: 17-001-33-39-002-2016-00227-02

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Vargas Toro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación. Departamento de Caldas

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que liquidó las costas.

I. Antecedentes

El 6 de agosto de 2021, el Juez Segundo Administrativo de Manizales aprobó la liquidación de costas de ambas instancias.

La actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión aduciendo que, la liquidación es contraria a derecho, pues se trasgrede los procedimientos y los principios legales que han de tenerse en cuenta para efectos de la condena, pues la parte demandante actuó de buena fe, siendo inexplicable tal liquidación, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación.

El 6 de diciembre de 2022, el Juez Segundo Administrativo de Manizales decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

II. Consideraciones

1. Competencia y procedencia

Conforme con el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA y el artículo 366 del CGP, el auto que liquida las costas y agencias en derecho es susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como la providencia la dictó en primera instancia el Juez Segundo Administrativo de Manizales y es de aquellas susceptibles de apelación, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión corresponde a este despacho.

2. Problema jurídico

Corresponde resolver en esta instancia si procede o no la liquidación de costas y agencias en derecho.

3. Análisis sustancial del caso

La parte demandante cuestiona la liquidación de costas al considerar que, actuó de buena fe, y que las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación; así como tampoco se tiene probados los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso.

Al respecto se tiene que, el 13 de diciembre de 2018, el Juez Segundo Administrativo de Manizales negó las pretensiones de la parte actora y la condenó en costas, para lo cual tuvo en cuenta que, "la parte demandada se vio en la necesidad de contar con un abogado quien efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso". Por ello fijó como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones.

El 14 de agosto de 2020, este Tribunal confirmó la mencionada sentencia, incluyendo la condena en costas y además condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, fijándose como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones.

Para fundamentar lo primero se expuso que: "El a quo en atención a la actividad desplegada por la parte accionada dentro del trámite procesal procedió a fijar las agencias en derecho a cargo de la demandante. En efecto, revisadas las actuaciones realizadas en el proceso, - en lo que al trámite de la primera instancia se refiere-, se considera que las agencias que se fijaron a favor de la parte demandada están debidamente justificadas por la naturaleza, calidad y duración de la gestión útil desplegada por las apoderadas de la parte demandada; así mismo, en atención a la cuantía de las pretensiones reconocidas en la sentencia".

La condena en costas en segunda instancia se impuso "por no prosperar el recurso de apelación interpuesto y además teniendo en cuenta que la parte demandada se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial, interviniendo activamente durante el trámite de esta instancia"

Atendiendo lo anterior, es claro que, la decisión de imponer la condena en costas a la parte actora, así como el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, ya fue objeto de decisión, por lo que no es esta la instancia para cuestionar dicha determinación, dado que la misma hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, no pueden ser atendidos los argumentos expuestos por la apelante referentes a la conducta procesal con los que se busca rebatir la imposición de costas, resaltando además, que la parte recurrente no formula reparo concreto frente a los montos que fueron liquidados y aprobados.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Se confirma el auto proferido el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, que liquido las costas dentro del medio de control de

17-001-33-39-002-2016-00227-02 Auto

nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por Amparo Vargas Toro contra la Nación - Ministerio de Educación.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS MAGISTRADO

17001-33-39-005-2018-00276-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 084

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial que obra en el PDF N°08 del expediente digitalizado, con el cual el Doctor MARTÍN ALOSO JIMÉNEZ ALZATE, apoderado de la parte actora, solicita priorizar la resolución del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora MARÍA CONSUELO VALENCIA TORO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la señora LUZ MARY ÁLVAREZ VALENCIA.

Como fundamento de la solicitud, manifestó que el presente asunto versa sobre el pago de una asignación de retiro, el cual requiere la señora Valencia Toro para vivir dignamente, dado que no se encuentra en condiciones físicas para trabajar y reside en un país extranjero.

En atención a la solicitud, encuentra este Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, los procesos que ingresan a despacho para sentencia deben ser fallados observando de manera estricta el orden cronológico de ingreso, con las excepciones que la misma norma consagra:

"ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de

conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. (...) /Resaltado fuera de texto/.

A las anteriores causales se extienden a las consagradas en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 en el caso de las altas cortes, 'Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social'.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha enfatizado que las previsiones normativas en cita se basan en la efectividad de los derechos de acceso a la administración de justicia e igualdad de quienes acuden a la jurisdicción en busca de obtener la resolución de sus asuntos, y por ello, las excepciones previstas en la ley para alterar los turnos deben ser aplicadas de manera restrictiva y sin hacerlas extensivas a hipótesis diferentes a las ya referidas¹.

En efecto, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la señora MARÍA CONSUELO VALENCIA TORO, identificado con el número de radicación 17001-33-39-005-2018-00276-02, se halla en el turno 158 entre los procesos a despacho para sentencia, teniendo en cuenta que ingresó para tal fin el 24 de agosto de 2022, y que dicho orden obedece a una relación cronológica según la fecha de ingreso de los expedientes.

¹ Al respecto ver las Sentencias T-1019 de 2010 de la Corte Constitucional y la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00227-01(50949).

Por ende, teniendo en cuenta que la solicitud no se fundamenta en ninguna de las situaciones que permite la alteración de dicho turno, el Despacho ha de acogerse al orden establecido en la norma, por lo que no es posible alterar el orden para proferir fallo como usted lo pretende, sin perjuicio que este despacho continúe haciendo esfuerzos por seguir imprimiendo, en lo posible, la celeridad que orienta su función jurisdiccional.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de prelación de turno para proferir sentencia presentada por la parte actora dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARÍA CONSUELO VALENCIA TORO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la señora LUZ MARY ÁLVAREZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 039

RADICADO: 17-001-33-33-002-2019-00200-02

NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

DEMANDANTE: José Dimas Velásquez Velásquez **DEMANDADO**: Municipio de Villamaría - Caldas

VINCULADO: Junta de Acción Comunal del Barrio La Pradera de Villamaría

I. Antecedentes

El 28 de enero de 2022, se dictó sentencia de segundo grado, en la cual se dispuso: revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el 3 de diciembre de 2020; amparar del derecho colectivo a "la defensa del patrimonio público", y ordenar al Alcalde de Villamaría, que "adelante las acciones necesarias para culminar las obras de construcción para el adecuado funcionamiento del salón o caseta comunal del Barrio la Pradera en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 100-73381 y descrito en la escritura pública 1691 del 7 de noviembre de 1985".

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, el actor popular señaló que, a la fecha el municipio de Villamaría no ha dado cumplimiento al fallo, pese a haber transcurrido el término que se otorgó para la construcción de la caseta o salón para la comunidad.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales remitió a este despacho el incidente de desacato presentado por el actor popular, atendiendo lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia.

II. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el comité de verificación señala en su artículo 34 que: "En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo...".

En cuanto al incidente de desacato, en el artículo 41 ibidem, se señala que: "La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental <u>y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción</u>. La consulta se hará en efecto devolutivo". (Subraya por la Sala)

De acuerdo con lo anterior, el juez que profirió la orden judicial además de velar por la observancia del fallo proferido dentro de la acción popular, en caso de incumplimiento, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden impartida; además, no puede confundirse las finalidades del comité de verificación con las finalidades del incidente de desacato.

Así, aunque en esta instancia se protegieron los derechos de la comunidad, el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales fue la primera autoridad que conoció de la demanda, conforme a su competencia, por tanto es el competente para tramitar el incidente de desacato. Y será esta Sala quien conocerá de la consulta de desacato como superior jerárquico, una vez el Juez de primera instancia decida sobre el mismo.

Además, aunque en la sentencia se conformó el comité de verificación de cumplimiento incluyendo a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a través de su magistrado ponente, el juez de primera instancia podrá convocar a las partes procesales que conforman el comité de verificación; al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

"El juez podrá convocar a las partes que integran el comité de verificación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y hasta cuando ellas así lo exijan, para velar por el cumplimiento del fallo. Es claro que su conformación puede variar con el tiempo. En efecto, si por ejemplo, alguna de las partes fallece, no puede asistir por razones de fuerza mayor o las circunstancias así lo demandan, el juez de la acción popular puede ajustar la composición del comité incorporando o invitando personas o entidades no incluidas en la sentencia original." ¹

En consecuencia, se ordenará por la Secretaría la remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el memorial de incidente de desacato presentado por el demandante el 16 de diciembre de 2022, para que decida sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

<u>Primero</u>: Remitir por Secretaría el memorial de incidente de desacato presentado por el demandante para que el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales resuelva sobre el mismo.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

MAGISTRADO

¹ Ibidem.

17-001-33-33-003-2019-00325-02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 083

Encontrándose a despacho para proferir sentencia de segundo grado el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA AMPARO VILLADA MUÑOZ contra la UGPP y COLPENSIONES, se informa por la vocera judicial de la parte actora que la señora VILLADA MUÑOZ falleció el pasado 2 de diciembre de 2022, anexando al escrito el correspondiente certificado de registro civil de defunción, por lo que impetra se tengan como nuevos demandantes a su cónyuge ALONSO OCAMPO CASTAÑO y a su hijo HEYNER ALDIVER OCAMPO VILLADA (PDF N°10-17).

Antes de resolver sobre esta solicitud, con el fin de garantizar los derechos de otras personas que puedan tener interés en las resultas de este proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP., aplicable en lo contencioso administrativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá emplazarlos en la forma prevista en el canon 108 del estatuto procesal general.

Lo anterior debe leerse en consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (con la cual se establece como legislación permanente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020), que dispone, que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito" /Destaca el despacho/.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la publicación de edicto emplazatorio para los herederos indeterminados de la señora MARIA AMPARO VILLADA

MUÑOZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; una vez surtido este trámite y vencido el término de 15 días previsto en el artículo 108 inciso 6° del CGP, el despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ para los herederos indeterminados de la señora MARIA AMPARO VILLADA MUÑOZ, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que los requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido dicho lapso, PASE el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

¹ Creado a través de Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

17001-33-33-002-2020-00175-02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de FEBRERO dos mil veintitrés (2023)

S. 025

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora SILVIA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Se declare la nulidad de la Resolución N° 0542-6 de 13 de febrero de 2020, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

i) Declarar que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional - prima de mitad de año, por ser pensionada del FNPSM, y por no haber alcanzado el reconocimiento de la pensión gracia.

- ii) Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueren reconocidas.
- iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C/CA.
- iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

CAUSA PETENDI

- ➤ La demandante fue vinculada como docente oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981, por lo que, en condición de pensionada del FNPSM, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.
- Por cumplir con los requisitos de ley, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación.
- ➤ La demandante es beneficiaria de la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 por no ser acreedor de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1993. No obstante, desde el reconocimiento de la pensión de jubilación no le ha sido pagada la prima de mitad de año.

NORMAS VIOLADAS

Υ

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan como vulnerados:

- Artículo15 de la Ley 91 de 1989.
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 H. Consejo de Estado.

Como concepto de la violación se expresa, en suma:

- ✓ La prima de mitad de año fue creada por el legislador para aquellos docentes que no fueron beneficiarios de la pensión gracia a modo de compensación.
- ✓ El reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, fue establecido por la ley con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, para aquellos documentos docentes del Magisterio que fueron vinculados con posterioridad del año de 1981, sin que realizara derogatoria alguna.

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, con escrito obrante en el archivo digital N° 14 del expediente digitalizado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, y propuso los medios exceptivos que denominó: 'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD', basada en que aplicó de manera correcta las normas que gobernaban la situación de la parte 'INPETITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO', aduciendo que la prima deprecada es improcedente según lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 1994; 'PRESCRIPCIÓN', con base en el artículo 151 de la ley procesal del trabajo y la seguridad social; 'COMPENSACIÓN' frente a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso; 'SOSTENIBILIDAD FINANCIERA', incorporado como un principio de orden constitucional; 'BUENA FE', en la medida que la actuación de la entidad demandada es respetuosa de las leyes sobre pensiones; 'LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUANA FE DE LA ENTIDAD', y la 'GENÉRICA'.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 2° Administrativo de Manizales, dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante en los términos que pasan a compendiarse (PDF N° 28).

17001-33-33-003-2020-00175-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 025

Luego de efectuar el recuento normativo, concluyó que el propósito del Acto

Legislativo 01 de 2005 fue, entre otras cosas, eliminar el derecho de todos los

pensionados a recibir mesada adicional a las 13 percibidas anualmente,

limitándola a los ciudadanos que causaren su pensión con anterioridad al 31 de

julio de 2011 y cuya mesada pensional no superara los 3 salarios mínimos legales

mensuales de la época. A continuación, hizo mención al pronunciamiento

realizado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del H. Consejo de Estado el

22 de noviembre de 2007, y concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2005

extinguió el derecho de la mesada de mitad de año, tanto para el régimen

general como para los regímenes especiales.

Finalmente, al abordar el caso concreto, explicó que la demandante es

beneficiaria de una pensión de jubilación, la cual fue reconocida con

posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que no tiene derecho al

reconocimiento de la mesada adicional de mitad de año.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Mediante memorial obrante en el archivo digital N°31 del expediente

digitalizado, la parte demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado

de conformidad con los argumentos que pasan a compendiarse.

Explicó que le fue reconocida una pensión de jubilación con fundamento en la

Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985; y que, toda vez que los docentes carecen

de un régimen especial de pensiones, se les debe aplicar la Ley 33 de 1985 para

los vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2009, y la Ley 100 de 1993 para

los vinculados con posterioridad a la misma.

Precisó que la mesada adicional pretendida es aquella prevista en el artículo 15

de la Ley 91 de 1989, que creó dicho beneficio a modo de compensación para

aquellos docentes que no reunieron los requisitos para ser beneficiarios de una

pensión gracia; y que tal beneficio dista de la mesada de medio año creada por

el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Prosiguió refiriéndose a las Sentencias C-409 de 1994 y C-461 de 1995 emanadas de la H. Corte Constitucional, y concluyó que si bien la Ley 238 de 1995 hizo extensiva la mesada adicional del sistema general en pensiones a los grupos de docentes de los regímenes exceptuados, ello no significó que su hubiera modificado su régimen especial, y por ello, considera, debe darse estricta aplicación a lo allí dispuesto, máxime cuando se encuentra plenamente vigente.

Finalmente, refirió que el demandante acudió a la jurisdicción con la firme convicción de que existe una vulneración a sus garantías constitucionales y legales, por lo que, en caso de ser vencida en juicio, una eventual condena en costas resultaría injusta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora, por modo principal, la nulidad del acto administrativo con el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año, y en consecuencia, se proceda a ordenar el reconocimiento de dicha prestación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, el problema jurídico a desatar se contrae a siguiente cuestionamiento:

¿Cumple la demandante con los presupuestos legales para acceder al reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año?

(l)

MARCO JURÍDICO DE LA MESADA ADICIONAL

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", estableció en el artículo 15 las disposiciones que

17001-33-33-003-2020-00175-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 025

regirían al personal docente nacional y nacionalizado, que se vinculara con posterioridad al 1° de enero de 1990, entre ellas, aquella contenida en el literal (b) del numeral 2, que reza:

"

(...)

Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". /Resalta la Sala/

Más adelante, la mesada adicional de mitad de año -pagadera en el mes de junio-, conocida como mesada 14, fue estatuida por la Ley 100 de 1993, que en su artículo 142 dispuso:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (...), tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

(...) PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

Más adelante, el artículo 279 de la misma norma dispuso que estarían exceptuados del régimen prestacional allí previsto "los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración".

Posteriormente, la Ley 238 de 1995, adicionó el referido artículo 279 de la Ley 100 de 1993 e hizo extensivos los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma norma, a los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social.

LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

El Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución, dispuso:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, <u>respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley</u> y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regimenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo 10. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 20. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 10. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...)

"Parágrafo transitorio 60. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 80. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Ahora, en punto a la aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre los regímenes especiales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto de 22 de noviembre de 2007 concluyó:

"(...) la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 del

17001-33-33-003-2020-00175-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 025

2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

(...) De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo (...)"

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito contribuir a la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, mediante la unificación de regímenes pensionales, y la imposición de prohibiciones en punto a los límites en los montos pensionales, y al número de mesadas devengadas por los beneficiarios en un año. No obstante, en el parágrafo transitorio 6°, introdujo una excepción a esta última limitación, aclarando que recibirán 14 mesadas al año quienes sean beneficiarios de una pensión igual o inferior a 3 SMMLV, siempre que esta se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior permite a esta Sala de Decisión concluir que <u>no procede</u> el reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14:

- Para quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005;
- Cuando la cuantía de la pensión reconocida supere los 3 SMMLV; y
- Para quienes causen el derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011.

17001-33-33-003-2020-00175-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 025

EL CASO CONCRETO

En este orden, se encuentra acreditado que la demandante SILVIA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN adquirió el derecho a la pensión de jubilación el <u>27 de febrero de 2019</u>, es decir, con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que la cuantía de la mesada pensional reconocida (\$ 2'949.155), supera el límite máximo de de 3 SMMLV, que para entonces era de 2'343.726 (el salario mínimo para 2019 era de 828.116).

Así las cosas, es diáfano para la Sala de Decisión que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a favor de la parte demandante, en razón a que la adquisición del status pensional se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, a lo que se añade que el monto de la pensión reconocida supera el tope establecido por la reforma constitucional, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Reprocha también la parte actora la condena en costas dispuesta en primera instancia, aludiendo básicamente que esta preceptiva no se halla ajustada a derecho, en tanto al acudir ante esta jurisdicción especializada, lo hizo en procura de su defensa de sus derechos, por lo que su propósito con la demanda, lejos de congestionar el aparato judicial, fue obtener la protección de sus prerrogativas.

Sobre el particular, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, con la adición introducida por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, reza en su tenor literal:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la

condena en costas cuando se establezca que se

S. 025

presentó la demanda con manifiesta carencia de

fundamento legal" / Resalta el Tribunal/.

En ese orden, el Tribunal no evidencia que la demanda presentada esté desprovista por completo de fundamento legal, pues se basa en una postura legal y jurisprudencial enmarcada en argumentos razonables, al margen de que las pretensiones de la parte actora hayan sido desestimadas, lo que no ha de equipararse de manera inmediata a la absoluta carencia de fundamento jurídico. Por ende, y teniendo en cuenta que el juez de primera instancia tampoco precisó o indicó estar ante el supuesto normativo descrito, atendiendo la vigente norma sobre este particular, conlleva la revocatoria del ordinal 3° de la sentencia apelada, en cuando dispuso la condena en costas contra la parte demandante en primera instancia.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia, por no darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del canon 365 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE el ordinal 3° de la sentencia emanada del Juzgado 2° Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora SILVIA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, en cuanto dispuso condenar en costas a la parte demandante.

CONFÍRMASE en lo demás la providencia apelada.

SIN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta Nº 008 de 2023.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

JGUSTOJRAMON CHAV Magistrado

Magistrado

17001-33-33-008-2020-00275-02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de FEBRERO dos mil veintitrés (2023)

S. 026

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora BEATRIZ DAZA ECHEVERRI dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acto ficto originado con la petición presentada el 28 de junio de 2019, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

17001-33-33-008-2020-00275-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 026

i) Declarar que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago

de la mesada adicional - prima de mitad de año, por ser pensionado

del FNPSM, y por no haber alcanzado el reconocimiento de la pensión

gracia.

ii) Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueren reconocidas.

iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los

artículos 192 y siguientes del C/CA.

iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

CAUSA PETENDI

La demandante fue vinculada como docente oficial con posterioridad al

1° de enero de 1981, por lo que, en condición de pensionada del FNPSM,

no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Por cumplir con los requisitos de ley, a la demandante le fue reconocida

una pensión de jubilación.

La actora es beneficiaria de la prima de mitad de año creada por la Ley

91 de 1989 por no ser acreedora de la pensión gracia establecida en la

Ley 114 de 1993. No obstante, desde el reconocimiento de la pensión de

jubilación no le ha sido pagada la prima de mitad de año.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan como vulnerados:

- Artículo15 de la Ley 91 de 1989.
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 H. Consejo de Estado.

Como concepto de la violación se expresa, en suma:

- ✓ La prima de mitad de año fue creada por el legislador para aquellos docentes que no fueron beneficiarios de la pensión gracia a modo de compensación.
- ✓ El reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, fue establecido por la ley con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, para aquellos documentos docentes del Magisterio que fueron vinculados con posterioridad del año de 1981, sin que realizara derogatoria alguna.

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, con escrito obrante en el archivo digital N°14 del expediente digitalizado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, y propuso los medios exceptivos que denominó: 'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD', basada en que

17001-33-33-008-2020-00275-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 026

aplicó de manera correcta las normas que gobernaban la situación de la parte

demandante; y 'CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO', aduciendo que la prima

deprecada es improcedente según lo estableció la Corte Constitucional en la

Sentencia C-404 de 1994.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales, dictó sentencia negando las

pretensiones de la parte demandante en los términos que pasan a compendiarse

(PDF N°22).

Luego de efectuar el recuento normativo, concluyó que el propósito del Acto

Legislativo 01 de 2005 fue, entre otras cosas, eliminar el derecho de todos los

pensionados a recibir mesada adicional a las 13 percibidas anualmente,

limitándola a los ciudadanos que causaren su pensión con anterioridad al 31 de

julio de 2011 y cuya mesada pensional no superara los 3 salarios mínimos legales

mensuales de la época. A continuación, hizo mención a los pronunciamientos

realizados por la Sala de Consulta de Servicio Civil del H. Consejo de Estado, y

concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió el derecho de la mesada

de mitad de año, tanto para el régimen general como para los regimenes

especiales.

Finalmente, al abordar el caso concreto, explicó que la demandante es

beneficiaria de una pensión de jubilación, en cuantía superior a 3 salarios

mínimos, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional

de mitad de año.

17001-33-33-008-2020-00275-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 026

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Mediante memorial obrante en el archivo digital $N^{\circ}24$ del expediente

digitalizado, la parte demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado

en cuanto dispuso condenar en costas a la parte actora, refiriendo que el

demandante acudió a la jurisdicción con la firme convicción de que existe una

vulneración a sus garantías constitucionales y legales, por lo que, en caso de ser

vencida en juicio, una eventual condena en costas resultaría injusta, acotando

que para imponer costas no se debe utilizar un criterio objetivo.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora, por modo principal, la nulidad del acto administrativo

con el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la mesada

adicional de mitad de año, y en consecuencia, se proceda a ordenar el

reconocimiento de dicha prestación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados en el recurso de apelación,

el problema jurídico a desatar se contrae a siguiente cuestionamiento:

¿Procedía la condena en costas en primera instancia?

17001-33-33-008-2020-00275-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 026

(l)

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Reprocha la parte actora la condena en costas dispuesta en primera instancia, aludiendo básicamente que esta preceptiva no se halla ajustada a derecho, en tanto al acudir ante esta jurisdicción especializada, lo hizo en procura de defensa de sus derechos, por lo que su propósito con la demanda, lejos de congestionar el aparato judicial, fue obtener la protección de sus prerrogativas.

Sobre el particular, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, con la adición introducida por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, reza en su tenor literal:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal" /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, el Tribunal no evidencia que la demanda presentada esté desprovista por completo de fundamento legal, pues se basa en una postura legal y jurisprudencial enmarcada en argumentos razonables, al margen de que las pretensiones de la parte actora hayan sido desestimadas, lo que no ha de equipararse de manera inmediata a la absoluta carencia de fundamento

17001-33-33-008-2020-00275-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 026

jurídico. Por ende, y teniendo en cuenta que el juez de primera instancia

tampoco precisó o indicó estar ante el supuesto normativo descrito, atendiendo

la vigente norma sobre este particular, conlleva la revocatoria del ordinal 3° de

la sentencia apelada, en cuando dispuso la condena en costas contra la parte

demandante en primera instancia.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia, por

no darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del canon 365 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN

ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley,

FALLA

REVÓCASE el ordinal 3° de la sentencia emanada del Juzgado 8° Administrativo

de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora

BEATRIZ DAZA ECHEVERRI dentro del proceso de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO

DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO -FNPSM-, en cuanto dispuso condenar en costas a la parte

demandante.

CONFÍRMASE en lo demás la providencia apelada.

SIN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO en esta instancia.

17001-33-33-008-2020-00275-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 026

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta Nº 008 de 2023.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

UGUSTO RAMON CHAVEZ N Magistrado

Magistrado

17001-33-33-002-2020-00282-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, veinticuatro (24) de FEBRERO dos mil veintitrés (2023)

S. 027

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora GRACIELA CASSTRILLÓN MARÍN dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acto ficto generado ante la falta de respuesta de la petición presentada el 1° de noviembre de 2019, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- i) Declarar que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional - prima de mitad de año, por ser pensionada del FNPSM, y por no haber alcanzado el reconocimiento de la pensión gracia.
- ii) Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueren reconocidas.
- iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C/CA.

17001-33-33-003-2020-00282-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 027

iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

CAUSA PETENDI

- ➤ La demandante fue vinculada como docente oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981, por lo que, en condición de pensionada del FNPSM, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.
- Por cumplir con los requisitos de ley, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación.
- ➤ La demandante es beneficiaria de la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 por no ser acreedor de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1993. No obstante, desde el reconocimiento de la pensión de jubilación no le ha sido pagada la prima de mitad de año.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan como vulnerados:

- Artículo15 de la Ley 91 de 1989.
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 H. Consejo de Estado.

Como concepto de la violación se expresa, en suma:

- ✓ La prima de mitad de año fue creada por el legislador para aquellos docentes que no fueron beneficiarios de la pensión gracia a modo de compensación.
- ✓ El reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, fue establecido por la ley con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, para aquellos documentos docentes del Magisterio que fueron vinculados con posterioridad del año de 1981, sin que realizara derogatoria alguna.

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, con escrito obrante en el archivo digital N° 12 del expediente digitalizado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, y propuso los medios exceptivos que denominó: 'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD', basada en que aplicó de manera correcta las normas que gobernaban la situación de la parte demandante; 'INPETITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO', aduciendo que la prima deprecada es improcedente según lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 1994; y 'LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUANA FE DE LA ENTIDAD', pidiendo que se valore que la entidad no ha actuado al margen de las normas jurídicas, por lo que no puede ser condenada en costas, según lo establecido de manera pacífica en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 2° Administrativo de Manizales, dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante en los términos que pasan a compendiarse (PDF N°25).

Luego de efectuar el recuento normativo, concluyó que el propósito del Acto Legislativo 01 de 2005 fue, entre otras cosas, eliminar el derecho de todos los pensionados a recibir mesada adicional a las 13 percibidas anualmente, limitándola a los ciudadanos que causaren su pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011 y cuya mesada pensional no superara los 3 salarios mínimos legales mensuales de la época. A continuación, hizo mención al pronunciamiento realizado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del H. Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2007, y concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió el derecho de la mesada de mitad de año, tanto para el régimen general como para los regímenes especiales.

Finalmente, al abordar el caso concreto, explicó que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación, la cual fue reconocida con posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de mitad de año.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

17001-33-33-003-2020-00282-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

Mediante memorial obrante en el archivo digital $N\,^\circ 28$ del expediente digitalizado,

la parte demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado en cuanto

dispuso condenar en costas a la parte actora, refiriendo que el demandante acudió

a la jurisdicción con la firme convicción de que existe una vulneración a sus

garantías constitucionales y legales, por lo que, en caso de ser vencida en juicio,

una eventual condena en costas resultaría injusta, acotando que para imponer

costas no se debe utilizar un criterio objetivo.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora, por modo principal, la nulidad del acto administrativo

con el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la mesada

adicional de mitad de año, y en consecuencia, se proceda a ordenar el

reconocimiento de dicha prestación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, el

problema jurídico a desatar se contrae a siguiente cuestionamiento:

¿Procedía la condena en costas en primera instancia?

(I)

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Reprocha la parte actora la condena en costas dispuesta en primera instancia,

aludiendo básicamente que esta preceptiva no se halla ajustada a derecho, en tanto

al acudir ante esta jurisdicción especializada, lo hizo en procura de defensa de sus

derechos, por lo que su propósito con la demanda, lejos de congestionar el aparato

judicial, fue obtener la protección de sus prerrogativas.

Sobre el particular, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, con la adición

introducida por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, reza en su tenor literal:

17001-33-33-003-2020-00282-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 027

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés

público, la sentencia dispondrá sobre la condena

en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán

por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la

condena en costas cuando se establezca que se

presentó la demanda con manifiesta carencia de

fundamento legal" / Resalta el Tribunal/.

En ese orden, el Tribunal no evidencia que la demanda presentada esté desprovista

por completo de fundamento legal, pues se basa en una postura legal y

jurisprudencial enmarcada en argumentos razonables, al margen de que las

pretensiones de la parte actora hayan sido desestimadas, lo que no ha de

equipararse de manera inmediata a la absoluta carencia de fundamento jurídico.

Por ende, y teniendo en cuenta que el juez de primera instancia tampoco precisó

o indicó estar ante el supuesto normativo descrito, atendiendo la vigente norma

sobre este particular, conlleva la revocatoria del ordinal 3° de la sentencia apelada,

en cuando dispuso la condena en costas contra la parte demandante en primera

instancia.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia, por no

darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del canon 365 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN

ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley,

FALLA

REVÓCASE el ordinal 3° de la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de

Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora GRACIELA

CASSTRILLÓN MARÍN dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, en cuanto dispuso condenar en costas a la parte demandante.

CONFÍRMASE en lo demás la providencia apelada.

SIN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta Nº 008 de 2023.

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁ

Magistrado

Magistrado

17-001-33-39-006-2021-00250-02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de FEBRERO dos mil veintitrés (2023)

S. 028

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora GLORIA MERCEDES VERA VILLALOBOS dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ella promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FNPSM) y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

I) La declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado ante la falta de respuesta de la petición presentada el 19 de febrero de 2021, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora desde los 70 días siguientes a la radicación de la solicitud de auxilio de cesantías, y hasta la fecha del pago total de dicho auxilio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

i) Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la referida sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 028

cesantía ante la entidad y hasta la fecha del pago total de las cesantías

reconocidas.

ii) Condenar en costas a la entidad accionada.

CAUSA PETENDI.

• El 1° de octubre de 2020 solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de sus

cesantías en virtud de su servicio como docente estatal.

Mediante la Resolución N° 3057-6 de 14 de octubre de 2020 le fue reconocida

la cesantía deprecada.

Dicha prestación fue cancelada el 5 de febrero de 2020 a través de entidad

bancaria.

• Mediante el acto ficto demandado, el FNPSM negó el reconocimiento de la

sanción por mora.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se invocan: la Ley 91 de 1989, arts. 5° y 15; la Ley 244 de 1995, arts. 1° y 2°; la

Ley 1071 de 2006, arts. 4° y 5°; y Ley 224 de 1995, arts. 1 y 2.

En suma, refiere que las leyes 244/95 y 1071/06 regularon el pago de las

cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, determinando un

término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la

radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago, una vez se

expida el acto administrativo correspondiente. Con todo, rememora, la

jurisprudencia ha interpretado que el reconocimiento y pago no debe superar los

setenta (70) días hábiles después de haberse radicado la petición, y no obstante,

añade, el FNPSM cancela por fuera de ese término, acarreándole con ello una

sanción equivalente a un (1) día de salario del docente, contado a partir de aquel

lapso hasta el momento en que cancela la prestación deprecada.

2

Para brindarle sustento a lo argüido, reproduce amplios apartes de múltiples providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, insistiendo de este modo se acceda a las súplicas formuladas en el *sub lite*.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM contestó la demanda con el documento digital N°10 del expediente, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte accionante, oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante con base en las siguientes excepciones: 'INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA', pues con la expedición de la Ley 1955 de 2019, el legislador buscó evitar que el fondo atienda con sus propios recursos el pago de indemnizaciones judiciales o administrativas; 'IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN', indicando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dilucidado la naturaleza no laboral de la sanción moratoria, que al no indemnizar al empleado, no es susceptible de corrección monetaria; 'IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS', aludiendo que la norma procesal únicamente permite su imposición cuando se encuentren debidamente comprobadas; 'CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO', fundamentada en el mandato expreso que al efecto contiene el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; y la 'GENÉRICA'.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** también se opuso a las pretensiones de la parte demandante, con el documento digital N°22, anotando que no incurrió en ninguna actuación que derivara en la mora hoy reclamada en sede judicial.

Como excepciones, planteó las de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', mencionando que únicamente cumple funciones de trámite en el marco del reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes; 'BUENA FE', como eximente de responsabilidad en caso de que llegue a determinarse su responsabilidad en la actuación demandada; e 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY', pues su actuación finiquita con el

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 028

reconocimiento prestacional, mientras que el pago es completamente ajeno a

sus competencias.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 6ª Administrativa del Circuito de Manizales dictó sentencia accediendo

a las pretensiones de la parte actora, fallo que integra el documento 47 del

expediente electrónico.

Como razón básica de la decisión, luego de hacer un esbozo sobre las reglas que

rigen el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las

cesantías, expuso la funcionaria judicial que en el caso concreto la entidad

demandada superó los términos de ley, pues efectuó el pago cuando ya se

encontraba vencido el plazo legal, por lo que concedió la pretensión de la

sanción deprecada entre el 19 y el 30 de enero de 2021, liquidada con el salario

de esta anualidad, penalidad que corre a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FNPSM, toda vez que no evidenció que el ente territorial haya

desconocido los plazos consagrados en la Ley 1955/19 para la remisión del acto

administrativo de reconocimiento a la entidad fiduciaria administradora del

fondo.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM apeló la sentencia de primer

grado con el escrito que se halla en el archivo electrónico N°50, centrando su

desacuerdo que la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción

por mora reclamada, por la expedición tardía del acto administrativo de

reconocimiento de las cesantías, lo que deriva en su responsabilidad en los

términos del artículo 57 parágrafo de la Ley 1955 de 2019, y que en todo caso,

ese fondo no cuenta con una partida presupuestal para atender el pago de esta

penalidad.

4

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue por modo la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto con la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a raíz del pago tardío del auxilio de cesantías.

CUESTIÓN PREVIA.

Resulta oportuno rememorar que en asuntos análogos al tratado en el *sub exámine* (relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías), este órgano colegiado¹ ha concluido, en suma, (i) que se aplica, por identidad, el fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007 emanado del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo², en el sentido de que esta jurisdicción ha de asumir el conocimiento de controversias como la aquí instaurada (art. 104 C/CA) a través del medio de control efectivamente ejercido; y (ii), que la Ley 1071 de 2006 se aplica íntegramente al régimen especial de los docentes, de suerte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha de acatar el mandato allí contenido, alusivo al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

• ¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, en casos de pago extemporáneo de las cesantías?

¹ Tribunal Administrativo de Caldas: Sentencia del 7 de marzo de 2013, Rads. 17001-23-33-000-2012-00012-00 y 17001-23-33-000-2012-00080-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez. También: Sentencia del 26 de abril de 2013, Rad. 17-001-23-33-000-2012-00011-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez; entre otras.

² Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

En caso afirmativo,

- ¿Qué entidad debe asumir el pago de la sanción?
- ¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?

(l)

LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE DAN TÉRMINOS PARA SU CANCELACIÓN", establece a letra:

"...Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios (sic), la entidad empleadora o aquella (sic) tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta <u>deberá</u> informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud <u>deberá</u> ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo". /Resaltado es del texto. Subrayas son del Tribunal/.

De este modo se infiere que la entidad a cargo, dispone de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, claro está, siempre que la petición reúna todos los requisitos determinados en la ley.

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

Por su parte, el artículo 5° *ibídem* en su primer inciso prevé que la entidad, para efectuar el pago, dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena. Ese canon es del siguiente tenor:

"...Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...".

Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley 1071 y en consonancia con el precepto 345 de la Carta, prevé un tiempo prudencial, calculado en sesenta (60) días, para hacer las apropiaciones presupuestales de ley y los trámites correspondientes. Por ende, tal situación no se perfila como excusa válida para el reconocimiento y pago tardío de esas prestaciones sociales.

Aunadamente, resalta el Tribunal, la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 028

Así las cosas, concluye este Juez Plural que los términos perentorios contenidos en la Ley 1071, dentro de los cuales debe reconocerse y pagarse las cesantías, deben cumplirse so pena de la sanción moratoria de que trata el parágrafo de su artículo 5°:

"...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este...".

Para efectos de la sanción moratoria, en la pluricitada sentencia emanada del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el veintisiete (27) de marzo de 2007, se expuso con suficiencia que de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Sumado a ello, el Alto Tribunal sostuvo sobre el particular lo siguiente:

"...Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías <u>en forma tardía</u> buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (léase Ley 1071), el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria <u>debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas</u>, es decir, <u>quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución</u>, <u>más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria</u>, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que

quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria...

•••

..

Para la Sala resulta claro que ante <u>la ausencia de</u> pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante..." /Anotación entre paréntesis, líneas y resaltado son de la Sala/.

Cabe anotar que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, modificado por su similar 1272 de 2018 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 028

las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes".

En punto a la notificación del acto administrativo con el cual se reconoce y ordena el pago de cesantías, el H. Consejo de Estado en sentencia datada el 28 de julio de 2018 (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), señaló:

"97. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de este medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.

98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación,

correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

(...)

102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados" /Resaltados de la Sala/.

En el presente asunto, encuentra acreditado el Tribunal que la señora GLORIA MERCEDES VERA VILLALOBOS solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía el <u>1° de octubre de 2020</u>, por lo que el plazo de 15 días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento expiraba el <u>23 de octubre de 2020</u>, y teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida con la <u>Resolución N°3057-6</u> el 14 de octubre de 2020, la declaración administrativa ha de reputarse oportuna (PDF N°2, págs. 18-20).

En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18), el Consejo de Estado

determinó las reglas aplicables al cómputo de la sanción moratoria, dependiendo de la expedición del acto de reconocimiento y su notificación, y en lo que atañe al caso concreto estableció la siguiente hipótesis:

"(...)

| HIPOTESIS | NOTIFICACION | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|---------------------------|--------------|---|---|--|
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |

(...)"

En ese orden, la Resolución N° 3057-6 de 14 de octubre de 2020 fue notificada por <u>vía electrónica el 23 de octubre de 2020</u> (PDF N° 2, pág. 5), por lo que el tiempo límite de 55 días para efectuar el pago expiraba el <u>18 de enero de 2021</u>, y teniendo en cuenta que estas fueron puestas a disposición de la accionante el <u>30 de enero de 2021</u>, ello da lugar a la sanción moratoria <u>entre el 19 de enero y el 30 de enero de 2021</u>, tal como lo concluyó la jueza de primera instancia.

(II) RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL

Como lo anticipaba la Sala, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, al momento de sustentar la apelación contra el fallo de primera instancia, sostiene que la entidad territorial, en este caso el DEPARTAMENTO DE CALDAS, al expedir de forma tardía el acto administrativo de reconocimiento, en los términos del canon 57 de la Ley 1755 de 2019, norma que en su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la

Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

•••

cesantías.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". /Destaca el Tribunal/

En este sentido, como ya lo anotó la Sala de conformidad con el recuento probatorio, el acto administrativo de reconocimiento fue proferido dentro del término de ley por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, acto que como se anotó, fue notificado el <u>23 de octubre de 2020</u> y una vez

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia

S. 028

ejecutoriado el <u>9 de noviembre de 2020</u> (PDF N°2, cuaderno digital de pruebas de oficio), fue remitido a la FIDUPREVISORA S.A. con el <u>Oficio PS 1234 del 10 de</u> noviembre de 2020, por lo que contrario a lo afirmado por la apelante, la mora

no es imputable a la entidad territorial.

De otro lado, de la lectura integral del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no se puede inferir que se haya excluido a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM de la obligación del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, pues lo que contempla el parágrafo transitorio es una autorización al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para emitir títulos de tesorería a efectos de financiar el pago de las sanciones causadas a diciembre de 2019, sin que por ello pueda afirmarse, se insiste, que tácitamente se haya liberado a la demandada de la obligación de pago de las sanciones que se causen a partir

de enero de 2020.

COSTAS

Teniendo en cuenta que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, se condenará en costas a la apelante, en atención a lo establecido en el canon 365 numeral 3 del C.G.P. Sin agencias en derecho en esta instancia, por no haberse causado.

naberse causado.

Es por lo discurrido que el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora GLORIA MERCEDES VERA VILLALOBOS dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ella promovido contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FNPSM) y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

14

17-001-33-39-006-2021-00250-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia S. 028

COSTAS en esta instancia a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta Nº 008 de 2023.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Decreto de Pruebas

Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e Intereses colectivos)

Radicado: 17-0012333000202200-095-00

Demandante: Condominio Altos del Campestre -Propiedad Horizontal

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas - Instituto

Colombiano Agropecuario ICA, Granja Avícola Santa Lucía

Vinculado: Municipio de Manizales Acto Judicial: Auto Interlocutorio 34

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se Abre a Pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

1. Pruebas Parte demandante¹

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda, relacionadas a: Quejas formuladas por la administración del Condominio Altos del Campestre; oficios de seguimiento y evaluación ambiental; derechos de petición entre otros.
- **Solicitadas:** No realizó solicitud de pruebas.

2. Pruebas parte demandada

2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas. 2

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a: informes técnicos, oficios dirigidos entre las partes, entre otros.
- **Solicitadas:** Se ordenará oficiar al Municipio de Manizales, para que en el término de cinco (5) días, remita la información que hace referencia a:
 - Indique si el sector de la Vereda el Rosario, en la cual se encuentra ubicado el Condominio Altos del Campestre, se encuentra con alguna restricción para su desarrollo en cuanto a usos de suelo para expansión urbanística.
 - Si el sector de la Vereda el Rosario, en la cual se encuentra ubicada la Granja Santa Lucía, se encuentra con alguna restricción para su desarrollo en cuanto a usos de suelo para la realización de actividades agropecuarias.

¹ Expediente digital 001DemandaAnexos.pdf. página 7-11.

² Expediente digital 006ContestaciónDeman.

- **Testimonial:** Conforme al artículo 208 del CGP, y 211 del CPACA, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1988, se decretará la práctica de la prueba testimonial, por lo que se ordena la declaración de las siguientes personas:
- ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas. Correo electrónico adrianamartinez@corpocaldas.gov.co.
- EDWIN ANDRÉS GIL FERNÁNDEZ: Técnico Operativo de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental. Correo electrónico edwingil@corpocaldas.gov.co
- YURANI MARCELA AGUIRRE VARGAS: Profesional Universitaria de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental. Correo electrónico: yuraniaguirre@corpocaldas.gov.co
- MAURICIO VELÁSCO GARCÍA: Profesional Especializado de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas. Correo electrónico mauriciovelasco@corpocaldas.gov.co

Para tal efecto, se dispone señalar fecha para la práctica de pruebas, el día marte 28 de marzo de 2023, a partir de las dos (2:00) de la tarde, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma Teams. Previo envío del link al correo electrónico suministrado por las partes.

2.2.Instituto Colombiano Agropecuario -ICA³

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a: certificaciones, resoluciones, derechos de petición, documentación de proceso administrativo, entre otros.
- No hizo solicitud de pruebas

2.3. Sociedad Granja Avícola Santa Lucia⁴:

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a: certificaciones entre otros.
- No hizo solicitud expresa de pruebas.

2.4. <u>Municipio de Manizales:</u>

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionadas con: conceptos técnicos de la Secretaría de Planeación y de Gobierno.
 - **2.5. Pruebas de Oficio,** en virtud del artículo 213 de CPACA, por remisión normativa de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:
- A la Corporación Autónoma Regional Caldas, para que en el término de cinco (5) días, deberá realizar una visita técnica a la Granja Avícola Santa Lucía, en el momento en que se encuentren las aves en los galpones y/o en funcionamiento. Para que se identifique si se presenta o no y en qué grado afectación por olores que pueden generar contaminación ambiental. En dicho caso deberá determinar cuáles son las

³ Expediente digital carpeta 010constestacióndemandaICA095-Archivocontestacionaccionpopular

⁴ Expediente digital carpeta contestación Avícola sas

causas del mismo y las recomendaciones. En efecto, dicho informe deberá ser allegado al despacho, en el término de cinco (5) días posteriores a la visita técnica.

Dirección Territorial de Salud de Caldas. Deberá allegar en el término de cinco (5) días informe en el cual se identifique si los olores que emanan de la Granja Avícola Santa Lucía, con ocasión a su objeto social, representan riesgo de salubridad para los habitantes del sector. Para el efecto, se deberá compartir el expediente digital donde reposan las piezas procesales de las actuaciones surtidas en el proceso a la entidad.

Por la secretaría de la corporación, requiérase la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 02/03/2023

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Sexta

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023) A.S. 38

Asunto: Alegatos de conclusión

Radicado: 1700123330002022-00105-00

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)

Demandante: María Sulay González Ballesteros Demandados: Corporación

Autónoma Regional Caldas – Municipio de Manizales y Aguas

de Manizales

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo pertinente.

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998, estableció que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por lo anterior, se da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la Ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciara a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, se ordena a las partes allegar alegatos de conclusión dentro del término de cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público.

Se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la parte actora, en el cual señala el estado en que se encuentra la zona afectada objeto de la acción popular.

Notifíquese y cúmplase

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 02/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LUZ YAMILE REYES BONILLA** contra **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS** y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes se ordena el pago de un título judicial.

En fecha 17 de junio de 2014, se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de marzo de 2022.

La abogada de la parte actora, **Gloria Cecilia Sánchez Osorio** mediante petición presentada el 30 de noviembre de 2022 manifestó:

"

- 4. Mediante Resolución F-864, la Universidad de Caldas, le dio cumplimiento al Fallo Judicial, autorizando el pago por la suma de **\$41.463.096** a favor de la señora LUZ YAMILE REYES BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30230686."
- 5. La Universidad de Caldas, en el parágrafo del artículo 1° manifestó "Por ser un pago oficioso la suma referida se debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales 170012045002 del Banco Agrario a órdenes del Tribunal Administrativo de Caldas y a favor de la señora beneficiaria LUZ YAMILE REYES BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30230686."
- 6. Mediante Nota debito nivel central 17418, realizó la consignación en el Banco Agrario de Colombia al "Código del Juzgado N° 170012045002 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, número de proceso 17001233300020130028601 a favor de LUZ YAMILE REYES BONILLA C.C. 30230686.
- 7. Al verificar en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE MANIZALES, me informan que, efectivamente allí se encuentra el título número 418030001374671, por la suma de \$41.454.510 a favor de la señora LUZ YAMILE RAMÍREZ BONILLA, con C.C. N°30230686. No obstante, no me pueden hacer entrega del mismo, ya que es competencia del Tribunal Administrativo de Caldas y que dicho despacho deberá solicitar la conversión del título.

- 8. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ustedes, oficiar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, a fin de que realice la conversión del título número 418030001374671, por la suma de \$41.454.510 a favor de la señora LUZ YAMILE RAMÍREZ BONILLA, con C.C. N°30230686, y lo dirija al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.
- 9. Igualmente solicito a usted respetuosamente, que como quiera que tengo facultades para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, una vez se haga la conversión del título, expida la correspondiente orden de pago, para ser cobrado por la suscrita GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO, C.C. N° 30321685".

Ahora bien, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales mediante correo del 06 de diciembre de 2012 informó la existencia del Título Judicial nro. 418030001374671 por valor de \$ 41.454.510 y que corresponde al pago de condena de proceso con radicado No. 17001-23-33-000-2013-00286-00, el cual fue tramitado en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Caldas, por lo que mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se solicitó la conversión de dicho título a la cuenta judicial No. 170011001101, correspondiente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Caldas, para continuar con lo pertinente.

Mediante constancia de paso a Despacho del 13 de febrero de 2023 se informa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales realizó la conversión del título a la cuenta judicial nro. 170011001101 que corresponde a este Despacho, por lo que pasa para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora tendiente a que se le haga entrega de dicho título.

Revisado el poder otorgado por la parte actora, se observa que está facultada para recibir, en consecuencia

SE ORDENA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **ORDENA** se hagan todos y cada uno de los trámites necesarios para el pago del título nro. 418030001374671 por valor de \$ 41.454.510 con abono a cuenta, a favor **GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.321.685 de Manizales, con Tarjeta Profesional 135.655 del C.S.J., **actuando en calidad de apoderada de la señora LUZ YAMILE REYESBONILLA**, a la cuenta de ahorros nro. 859-828950-61,de **BANCOLOMBIA**.

Lo anterior, de conformidad con las directrices señaladas por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 036 del 02 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2068bcf3569a74dac3cec7c7311ab033bb3585bca1182234f0bfb448dffdbb22

Documento generado en 01/03/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Nulidad y restablecimiento del derecho

Beatriz Elena Aguirre Rotavista Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario Auto interlocutorio nº 164

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 21 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 4 de agosto de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 28 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* en contra la *Sentencia de 21 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control, demandante *Beatriz Elena Aguirre Rotavista*.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 167

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 106 de 8 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 9 de febrero de 2023 y fue comunicado a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 13 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 13 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 167

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Jaqueline Morales Pérez* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 4 de agosto de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

Clemencia del Pilar Álzate Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 165

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 094 de 8 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 9 de febrero de 2023 y fue comunicado a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 13 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 13 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300120180032803 Nulidad y restablecimiento del derecho Clemencia del Pilar Álzate Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 165

En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Clemencia del Pilar Álzate Ramírez respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

Jorge Eduardo Velásquez Cadena Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 168

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 061 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos enviado el 7 de febrero. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300220190011403 Nulidad y restablecimiento del derecho Jorge Eduardo Velásquez Cadena Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 168

En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Jorge Eduardo Velásquez Cadena respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 29 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

Coninez

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 169

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 070 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos enviado el 7 de febrero. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300320190017403 Nulidad y restablecimiento del derecho

Luz Yaneth Valencia Gómez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 169

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Luz Yaneth Valencia Gómez* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de mayo de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

Coninez

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 166

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 105 de 8 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 9 de febrero de 2023 y fue comunicado a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 13 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 14 de junio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 13 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

Admite recurso de apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 166

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Ariel Flores Escobar* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 14 de julio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

Nulidad y restablecimiento del derecho

José Leonardo Jiménez Murcia Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario Auto interlocutorio nº 163

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 21 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 29 de junio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial en contra la Sentencia de 17 de junio de 2021 y emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control, demandante José Leonardo Jiménez Murcia.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

Admite apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 162

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 097 de 8 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 9 de febrero de 2023. El 13 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 14 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Diego Fernando Henao Rendon* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de julio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 23 de septiembre de 2019.

Consta de 3 carpetas.

Marzo 01 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

a Parrua Rediguia C

Secretaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00152-01 Demandante: ALBERTO JIMENEZ VALENCIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.039

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de noviembre de 2022, visible a Cuaderno Consejo de Estado **FALLA:** "Primero: Revocar el ordinar tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas...Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda por el Señor Alberto Jiménez Valencia contra el Ministerio de Educación Nacional, fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas...".

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **36**

FECHA: 02/03/2023